

**LA PÓVEDA DE SORIA**

Por Acuerdo de Pleno del fecha 11 de junio de 2024, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de recogida de basura, que fue sometida a información pública durante un periodo de 30 días mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria número 72 de fecha 21 de junio de 2024 así como en el tablón de edictos y sede electrónica municipal. Durante dicho plazo no se presentó reclamación alguna.

Es por lo que ha quedado aprobada definitivamente la modificación de la citada ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA**“ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regulará por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

Estiércol de cuadras y apriscos.

4.- A tenor de lo dispuesto en el Artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el Artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

5.- Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de un servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el Artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

BOPSO-104-06092024



ARTÍCULO 3º.- SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º.- RESPONSABLES.-

1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables de las obligaciones tributarias los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES.-

No se considerarán otras exenciones que las previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda: 50,00 euros.

b) Oficinas bancarias, pequeños comercios, pequeños talleres: 50,00 euros.

c) Cafeterías, bares, tabernas: 50,00 euros.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tiene carácter irreducible y corresponde a un año.

ARTÍCULO 7º.- DEVENGO.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se indica la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza y recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido el funcionamiento del referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente.

ARTÍCULO 8º.- BONIFICACIONES.

El Ayuntamiento a instancia de los interesados podrá conceder bonificaciones del 100% sobre la cuota establecida en el artículo siguiente siempre que el sujeto pasivo acredite encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- Asociaciones vecinales.

ARTÍCULO 9º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.



2.- Establecido el funcionamiento del referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por los meses hasta el primer día del año natural siguiente.

ARTÍCULO 10º.- DECLARACIÓN DEL INGRESO.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Artículo 77 y ss de la Ley General Tributaria.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Póveda de Soria, 4 de septiembre de 2024. – El Alcalde, Rubén del Río Pérez 1796